

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 415

ÚNICO.- La Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba realizar un Espacio Solemne en Sesión Ordinaria de Pleno el día martes 09 de Mayo a las 12:30 horas del presente año, para reconocer al Observatorio Astronómico Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León por obtener el premio "Excelencias Turísticas" de 2023 en la Feria Internacional de Turismo de Madrid.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 382

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Décimo Noveno. ...

Para aquellos vehículos de los prestadores de servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como del resto de las modalidades que, en su caso, se establezcan de manera particular y específica en el Reglamento de la Ley y cuyos años de antigüedad limite se cumplan en el año 2021-dos mil veintiuno gozarán de dos años adicionales a lo establecido en la normativa, así como aquellos cuyos años de antigüedad limite se cumplan en el año 2022-dos mil veintidós gozarán de un año adicional a lo establecido en la normativa para su revocación siempre y cuando cuenten con el visto bueno expedido por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

En un plazo que no exceda de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León emitirá las reglas a que se sujetará la expedición del visto

bueno, así como las inspecciones documentales y las revisiones físico mecánicas señaladas en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 383

Artículo Único.- Se Reforma el artículo 32 bis 1, y se adiciona una fracción II Bis al artículo 158, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 32 bis 1.- ...

...

Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública deberán en todo momento observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar ilegalmente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

I. a II. ...

II. Bis. - Realizar conductas arbitrarias o limitar ilegalmente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

III. a XXXIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 384

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un sexto párrafo el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87. Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de la procedencia del juicio y de los conceptos de agravio consignados en la demanda, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene;

los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

Los Magistrados podrán corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios, causales de improcedencia a fin de resolver conforme a derecho la legalidad o ilegalidad del acto en lo que se dirime o resuelva el fallo, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando en la sentencia se decrete el sobreseimiento del juicio o se reconozca la validez del acto o resolución impugnado, y en autos esté plenamente acreditada la falsedad de alguno de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda, o se advierta que el juicio fue promovido con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto o resolución impugnado, de entorpecer la ejecución de éste o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad; el Magistrado impondrá a la parte actora o a su representante, en su caso, a su abogado o a ambos, una multa equivalente al monto previsto en el Artículo 31, fracción II de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pudiera resultarles al respecto.

Cuando el Órgano Jurisdiccional conozca de un asunto en el cual las resoluciones y actuaciones judiciales en las que sean parte o versen sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual o en situación de vulnerabilidad, deberá emitir adjunto a las sentencias, resoluciones, autos y acuerdos emitidos dentro del proceso judicial, una versión de las mismas en formato de lectura fácil, bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten tecnicismos o conceptos abstractos,

mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto, con una tipografía clara y un tamaño accesible.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 385

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y VII del artículo 3º, el artículo 5º, el párrafo primero del artículo 7, el artículo 12, el párrafo quinto del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 17, y la fracción II del artículo 18; y se adiciona un artículo 14 Bis, así como un apartado j) a la fracción I del artículo 18, todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I. Autoridad Estatal competente: Autoridad Estatal competente en materia de expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables

II a VI. ...

VII. Instituto. - Instituto de Accesibilidad y Movilidad del Estado Nuevo León;

VIII a XI....

Artículo 5º. Corresponde al Instituto:

I a III. ...

Artículo 7. En lo no previsto expresamente en esta Ley en materia de transporte, se aplicará supletoriamente la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento. En materia de tránsito y vialidad, los reglamentos correspondientes definirán las normas administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14. ...

...

a) a e)...

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar que el solicitante se encuentra apto para la conducción y operación de vehículos.

II. ...

f) a j). ...

...

Para la expedición de licencias especiales, reposición o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

...

Artículo 14 Bis. No le podrá ser negada la licencia de conducir de automovilista a personas por causa de alguna discapacidad auditiva, siempre y cuando apruebe el examen de manejo que deberá estar adecuado para valorar el conocimiento teórico, y las habilidades prácticas, de acuerdo con su discapacidad.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando:

I a III...

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar reposición de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

Artículo 18. ...

I. ...

a) a g) ...

h) Firma;

i) Impedimentos y condicionamientos para conducir; y

j) Si padece alguna discapacidad, y en su caso, la discapacidad que padece.

II. ...

En el caso de las licencias especiales, se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO.- Los Municipios deberán realizar las reformas correspondientes a sus reglamentos en la materia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 03 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 837

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría del Trabajo en el Estado, para que informe a esta Soberanía sobre los requisitos y costos de los programas de capacitación y certificación que actualmente se están llevando a cabo.

Segundo. - Notifíquese el presente Acuerdo al promovente con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 03 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 838

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones en breve término, incremente las acciones de seguridad en la colonia Fomerrey 35 con especial atención en los parques ubicados en la citada colonia, del Municipio de Monterrey.

Segundo. - Notifíquese el presente Acuerdo al promovente con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 03 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 839

Primero. - La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un respetuoso exhorto al titular de la Comisión Nacional del Agua, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones necesarias de infraestructura hidráulica en la calle Laureles del Fraccionamiento El Sabinal, así como la limpieza del Río El Sabinal, en el municipio de Juárez, Nuevo León; a fin de prevenir en esa localidad inundaciones que pongan en riesgo a los Ciudadanos y sus patrimonios y afectaciones al medio ambiente.

Segundo. - Comuníquese el presente Acuerdo al promovente.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 03 de mayo del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 840

Primero. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, EXHORTA respetuosamente al titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, para que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades instruya a las áreas competentes a brindar mantenimiento al drenaje en la colonia Francisco Villa, particularmente en la Avenida República del municipio de Monterrey.

Segundo. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con pleno respeto a su autonomía municipal, exhorta a los titulares de los municipios de San Nicolás de los Garza y General Escobedo, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones se coordinen e instruyan la rehabilitación de la carpeta asfáltica de la Av. Manuel L. Barragán en los tramos que correspondan a su jurisdicción.

Tercero. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con pleno respeto a su autonomía municipal, exhorta al titular del municipio de Monterrey, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones instruya al área municipal correspondiente a:

- Realizar el mantenimiento del alumbrado público, así como la instalación de bancas en el parque ubicado en la calle Sinaloa en la Colonia Independencia.
- Rehabilitar el pavimento de las calles Francisco Villa y Privada 18 de Febrero, ubicadas en la colonia Unidad del Pueblo de esa municipalidad.
- Enviar a los servicios de limpieza correspondientes a la escuela primaria "Profa. Petra Villarreal Martínez" ubicada en la calle Filita y Av. las Rocas, colonia San Bernabé de esa municipalidad, para que se haga la limpieza necesaria a la periferia del plantel educativo. Asimismo, para que sea removido y resguardado por las autoridades competentes el caballo que se encuentra en el interior de la institución educativa.

Cuarto. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con pleno respeto a su autonomía municipal, EXHORTA a la titular del municipio de Guadalupe, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones instruya al área municipal correspondiente a:

- Incrementar las acciones de prevención del delito en la colonia Xochimilco y en el Fraccionamiento Paseo de Guadalupe, de esa municipalidad.
- Brindar mantenimiento a la carpeta asfáltica de la Av. Vaquerías de la colonia Xochimilco. Asimismo, se verifique el óptimo funcionamiento de las luminarias de las colonias Xochimilco y Fraccionamiento Paseo de Guadalupe y en su caso se realice el mantenimiento correspondiente.
- Realizar la inspección a que haya lugar conforme a la Ley, al establecimiento comercial ubicado en la calle Denia 230, colonia Fraccionamiento Paseo de Guadalupe de esa

municipalidad, en el que se brinda el servicio de autolavado y dé a conocer si cuenta con los permisos correspondientes para operar.

Quinto. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, EXHORTA respetuosamente al titular de la Comisión Nacional del Agua a fin de que informe a esta Soberanía cuales y cuantas empresas son las que tienen permisos de descarga de aguas residuales en el cauce del río La Silla ubicado en Nuevo León. Asimismo, para que explique si estas descargas cumplen con la calidad prevista en la legislación y si se han impuesto sanciones a los concesionarios en caso de que las descargas no cumplan con los requisitos legales.

Sexto. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con pleno respeto a su autonomía municipal, exhorta al titular del municipio de Juárez para que en el ámbito de sus atribuciones explore la viabilidad de construir pasos a desnivel para mejorar la movilidad de la colonia Ciudadela y en la salida de la Carretera a San Roque de esa municipalidad.

Séptimo. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para que en el ejercicio de sus atribuciones legales se realicen las inspecciones a que haya lugar en el predio ubicado en la carretera Dulces Nombres al Sabinal km 2.5, del lado sur de dicha carretera, municipio de Pesquería, Nuevo León, y en caso de que en dichas inspecciones se compruebe que se están realizando acciones contrarias a la ley, se actúe en consecuencia y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Octavo. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, notifíquese el presente Acuerdo al promovente.

Noveno. - Archívense y ténganse por concluidos los presentes asuntos

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Metropolitano, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda